

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.  
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 5 de Noviembre de 1915.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Son frecuentes, y en su fondo justas, las quejas que se dirigen al Gobierno por haberse paralizado, con motivo de los actuales trastornos económicos, el pago de los créditos procedentes de las Obligaciones de Ultramar á que se refiere la ley de 30 de Julio de 1904. Una elemental prudencia exigió, no obstante, que las emisiones de los títulos de la Deuda necesarias para satisfacer tales atenciones se suspendieran en cuanto se produjo el conflicto europeo, por cuanto llevarlos á la negociacion, según determina la citada ley, hubiera deprimido la cotizacion de los valores públicos, y notorio es que desde entonces no han sido propicias las circunstancias para proceder de otro modo.

En los primeros momentos de la perturbación económica el pánico dominó en los mercados mundiales, pero á la hora presente, aun cuando la conmocion subsiste, puede afirmarse que, serenos los ánimos, el retraimiento de los capitales es menor y las transacciones son más numerosas, por lo cual aquel peligro de que la negociacion de Deuda por el Tesoro la pudiera depreciar ha disminuido considerablemente. Púedese, por eso, dentro de prudentes limites, pensar en atender las indicadas quejas.

Pero no es sólo ese extremo el que debe resolverse. Dispone el artículo 1.º de la ley mencionada que en turno preferente se pague á los acreedores mismos ó sus herederos legítimos por los créditos cuyo concepto especifica, y aun cuando se entendió al principio que no debía establecerse distincion entre los que personalmente se presentasen á cobrar y los que lo hicieran con intervencion de mandatario, llegó á demostrar la experiencia que, resultando favorecidos los negociantes con aquellos créditos, quedaban perjudicados los propios interesados, porque los primeros monopolizaban los pagos casi por completo.

Establecióse, en su virtud, un turno preferente dentro del mismo turno primero determinado en la Ley, para los que por sí fueran á percibir sus créditos en la Direccion General de la Deuda,

y se advirtió tambien que la facilidad que con ello se procuraba no era todo lo beneficiosa que se quería, por cuanto los gastos de viaje resultaban muy onerosos para los modestos acreedores que habían de cobrar. Necesario era, por tanto, hallar otra forma de pagar más favorecedora de los intereses verdaderos que deben ser atendidos, y para ello la fórmula más satisfactoria que se ha podido hallar es la de hacer que llegue á los pueblos en que residen los acreedores, ó, por lo menos, á las cabezas de partido judicial correspondientes, el importe de los respectivos créditos y procurar que sólo sean satisfechos en las expresadas localidades á los propios interesados, estableciendo, á fin de evitar supercherías, que hayan de acreditar la vecindad anterior en un año, por lo menos, en el punto donde afirmen que residen.

Injusto sería censurar tales precauciones, puesto que se llevan ya pagados créditos por valor de más de 40 millones de pesetas, y débese temer fundadamente que no sea menor el importe de los que restan por satisfacer y liquidar, y porque, además, se ha demostrado que se han cometido numerosas arbitrariedades, suplantando la personalidad de los acreedores, presentándose poderes falsos y autorizaciones administrativas fraudulentas, y que se han agitado, en fin, alrededor de las créditos de que se tra-

ta toda la gama de las bajas pasiones de la codicia y todas las habilidades del engaño.

Propónese á V. M. en el adjunto proyecto de Decreto que la presentacion de los resguardos se haga en las Delegaciones de Hacienda, sin necesidad de que realicen la entrega los propios interesados, y que se utilice el giro postal para pagarles, liberándoles así de mayores gastos y que, por de pronto, mientras otra cosa no aconsejen las circunstancias, sea esa la única forma de pagar, puesto que en los momentos de ahora no se puede hacerlo sino con el afan de remediar verdaderas necesidades, quedando de tal modo establecida, dentro del turno preferente determinado en la ley, una preferencia especial que no puede implicar perjuicio para nadie, por cuanto se conceden facilidades para que, mediante la revocacion de los poderes que se hubieren otorgado, puedan cobrar tambien los acreedores que tengan ya presentados sus resguardos. Unicamente, pues, podrán hallar dificultades los que hayan encubierto las cesiones que tengan conseguidas aparentando ser mandatarios de sus cedentes.

Por último, considera el Gobierno que los pagos que se efectúen han de estar regulados por las circunstancias de momento para señalar el limite en que cada mes puedan hacerse, puesto que pueden no ser convenientes autorizaciones tan amplias como las que



rigieron hasta Agosto del último año. De esa suerte se medirá la cantidad de Deuda pública que se puede llevar á negociación sin el temor de que influya desfavorablemente en su cotización en Bolsa, lo cual tiene que ser, como base esencial del crédito público, una de las principales preocupaciones del Estado.

Fundado en las razones expuestas, y con la aprobación del Consejo de Ministros, tiene su Presidente el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Octubre de 1915.—  
SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.,  
Eduardo Dato.

#### REAL DECRETO

Artículo 1.º Los acreedores contra el Estado por créditos procedentes de Obligaciones de Ultramar que se hallen comprendidos en el primer grupo de los determinados en el artículo 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904, tendrán derecho á percibir sus respectivos créditos en turno preferente, de acuerdo con lo establecido en dicho precepto, siempre que el cobro lo realicen personalmente los titulares de los resguardos correspondientes ó sus herederos legítimos.

Art. 2.º Para ejercitar el derecho á que se refiere el artículo anterior se requerirá:

A) Que los resguardos expedidos por las Ordenaciones de Pagos de Guerra y Marina ó por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas se presenten en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, en uno de cuyos Ayuntamientos tengan desde un año antes, por lo menos, adquirida vecindad los interesados.

Cuando se trate de la provincia de Madrid, la presentación deberá hacerse directamente en el mencionado Centro directivo.

B) Que se acompañe certificación que acredite la expresada vecindad con determinación de la fecha en que se haya adquirido.

C) Que asimismo se acompañe á cada resguardo una factura, cuyo impreso se facilitará gratuitamente en las Delegaciones de Hacienda y en la mencionada Dirección General, en que se solicite por los interesados que el pago de los respectivos créditos se efectúe por medio de giros postales á su nombre y con destino á la población cabeza del respectivo partido judicial ó á la localidad en que tengan adquirida vecindad, si su oficina de Correos

estuviese autorizada para recibir dichos giros, deduciendo los gastos que estos ocasionen.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los pagos á los acreedores por los indicados conceptos que sean vecinos de Madrid, á los cuales se les satisfarán sus créditos respectivos por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, previa la identificación de su personalidad que considere bastante el Cajero del indicado Centro.

D) Que cuando los interesados en el cobro de los resguardos no sean los titulares de éstos, sino sus herederos legítimos, se acredite esta cualidad de acuerdo con lo establecido en la Real orden de 24 de Mayo de 1905 del Ministerio de Hacienda, debiendo dichos herederos, cuando sean varios, autorizar á uno de ellos por medio de poder notarial ó por autorización administrativa, para que haga la presentación de los documentos y realice el cobro.

Siempre que se solicite el pago por medio de giros postales se entenderá satisfecho el crédito desde el momento en que aquéllos sean impuestos, estimándose, como recibos de los interesados los resguardos de imposición expedidos por la oficina de Correos. Las reclamaciones que procedan sobre el curso y entrega de las cantidades giradas se dirigirán á la Administración de Correos, y á este efecto quedan desde luego subrogados los destinatarios en todos los derechos que según los Reglamentos de dicho ramo, corresponden á los expedidores.

No podrá hacerse reexpedición de esta clase de giros, y la entrega de su importe habrá de hacerse precisamente á los propios destinatarios.

Art. 3.º La diligencia de presentación de los resguardos consignada en las facturas irá firmada por los interesados ó á su ruego si no supieran hacerlo, pero la entrega material de la documentación en las Delegaciones de Hacienda ó en el Centro directivo podrá efectuarse por tercera persona, á la cual se dará un recibo extendido á favor de aquéllos.

Art. 4.º La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y las Delegaciones de Hacienda rechazarán los resguardos que se hallasen ya inutilizados, así como todos los que no vayan acompañados de la debida documentación ó que no correspondan exactamente en los nombres y apellidos

de sus titulares, cuando sean éstos los que suscriban las diligencias de presentación con las firmas puestas al pie de esas diligencias.

De igual modo los rechazarán cuando los que soliciten el pago sean los herederos legítimos de los titulares de los resguardos, y los nombres de éstos no concuerden puntualmente con los que aparezcan en la documentación presentada como causantes de los derechos que aquellos aleguen.

Art. 5.º Las Delegaciones de Hacienda, una vez examinados los documentos presentados para comprobar si están conformes con lo dispuesto en este Decreto, procederán á numerar la factura, según el orden de entrada en el Registro especial, que llevarán al efecto y expedirán á nombre del firmante de la diligencia de presentación el recibo del resguardo presentado, del cual habrá de hacerse cargo el que haya efectuado su entrega en dichas oficinas, las que remitirán seguidamente toda la documentación á la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Art. 6.º En el Negociado de Recibo de dicho Centro directivo se dará á las facturas el número que corresponda en el libro registro especial que á ese fin deberá llevarse, y una vez comprobados los datos consignados en ellas con los que resulten del resto de la documentación, la pasará el Negociado de Ultramar de la misma Dirección para el reconocimiento de la legitimidad de los resguardos y determinación de la cantidad que ha de satisfacerse.

Art. 7.º Una vez examinadas por la Intervención de la Deuda y Clases Pasivas todas las diligencias practicadas y la liquidación hecha por el Negociado de Ultramar, y censurada la documentación presentada por la Abogacía del Estado, el Director general acordará el pago si procediese, y la Tesorería de la mencionada Dirección lo efectuará imponiendo á favor del presentador del resguardo de que se trate un giro postal por la cantidad que resulte líquida una vez satisfechos los gastos de dicho giro.

El recibo expedido por la Administración de Correos se unirá á la factura como justificante del pago.

Art. 8.º La Tesorería de la referida Dirección comunicará por medio de oficio á los interesados haber satisfecho sus créditos por medio de giros postales, y

aquéllos podrán reclamar á la Administración de Correos el pago si no les fueran abonados oportunamente los giros.

Art. 9.º Las Administraciones de Correos recogerán, á ser posible, para su envío de oficio á la Dirección General de la Deuda, los recibos expedidos por las Delegaciones de Hacienda á la presentación de los resguardos.

Art. 10. Los resguardos que se presenten en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas pertenecientes á interesados que sean vecinos de Madrid, se tramitarán en igual forma y con las mismas facturas que hasta ahora venía haciéndose.

Art. 11. Cuantos gastos se realicen en el turno preferente á que se refiere este Decreto, se efectuarán en metálico, aplicándose para ello el producto de negociación de títulos de Deuda perpetua interior al 4 por 100, conforme determina el artículo 3.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

El Ministro de Hacienda señalará mensualmente el importe de los títulos de dicha Deuda que se deban negociar para realizar dichos pagos.

Art. 12. Los acreedores por créditos de Ultramar comprendidos en el primer grupo de los determinados en el artículo 1.º de la citada Ley de 1904 que á la fecha de la publicación de este Decreto tengan presentados al cobro los resguardos respectivos, podrán optar á que les sean satisfechos en el turno preferente á que se refieren los anteriores artículos, siempre que cumplan con los requisitos que quedan establecidos, y revoquen, con análogas solemnidades con que los confirieron, los poderes notariales que se hayan otorgado ó las autorizaciones que hubieren concedido y además acompañen á las facturas á que se refiere el artículo 2.º anterior, en lugar de los resguardos correspondientes, las que les fueran entregadas cuando los presentaron al cobro.

Art. 13. Los Ministros de la Gobernación y de Hacienda dictarán las disposiciones que crean convenientes para el cumplimiento de este Decreto.

Art. 14. La Instrucción de 15 de Septiembre de 1904 para cumplimiento de la ley de 30 de Julio del mismo año y el Reglamento de Giro postal de 31 de Mayo de 1911 quedan reformados de la manera determinada en los ante-



riores artículos, en cuanto se refiere al servicio especial que se establece para el pago de los créditos de Ultramar por medio del Correo.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(Gaceta del 29 de Octubre de 1915.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el Real decreto de 5 de Enero de 1911 y el de 12 de Junio de 1912, que modificó el anterior, y que preceptúan que los expedientes, tanto de exención perpétua como temporal, sean resueltos por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda los correspondientes á los términos que tributan por Registro fiscal y por la Dirección de Contribuciones cuando se trate de fincas sujetas á la tributación por cupo.

Como consecuencia de las disposiciones reseñadas, todos los expedientes de exención temporal de las fincas urbanas que se construyan de nueva planta ó se reformen en todos los términos del Reino (salvo los pertenecientes á las provincias concertadas), han de ser resueltos por los dos Centros directivos antes mencionados.

La tramitación que reglamentariamente han de seguir los expedientes de esta clase en las fincas sujetas al régimen de Registro fiscal y la precisión de acompañar determinados documentos justificativos, obliga en muchos casos á devolverlos á las respectivas oficinas de origen para completar datos y aclarar conceptos, lo que, unido á su gran número, da lugar á demoras en la resolución que perjudican tanto á la buena marcha del servicio ó intereses del Tesoro como los de los contribuyentes, puesto que el Estado deja de percibir á su debido tiempo las Contribuciones de las fincas urbanas objeto de los expedientes, y los contribuyentes tienen que pagar de una sola vez cantidades elevadas en algunos casos, en lugar de pagarlas seccionadas y en los plazos que marcan las vigentes disposiciones; y

Considerando que todos estos perjuicios podrían evitarse con sólo introducir en la marcha de los expedientes de exención tem-

poral un trámite que en nada altera la tramitación reglamentaria y que consistiría en que por las Administraciones de Contribuciones de las respectivas provincias y una vez emitido el informe de los Arquitectos al servicio de la Hacienda ó de los Ayuntamientos y las Juntas periciales, en su defecto, se tomara nota de la fecha en que, caso de concederse por la Superioridad la gracia del año de exención temporal, habría de comenzar á tributar la finca y del líquido imponible asignado.

Con estos datos y llegado el momento de comenzar á tributar la finca y aunque no estuvieran resueltos los expedientes de exención, previos los trámites reglamentarios, podrían ser pasados los cargos á Tesorería y hacer efectivos los recibos en los plazos trimestrales, semestrales ó anuales marcados, todo sin perjuicio de lo que acordara la Superioridad acerca de la concesión ó denegación de la exención,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría y lo informado por la Intervención General de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

Que por las Administraciones de Contribuciones de todas las provincias del Reino (salvo las Vascongadas y Navarra), se abra un registro especial de los expedientes de exención temporal de fincas urbanas cuyos términos tributen por Registro fiscal de edificios y solares, en que conste la fecha en que, caso de que se concediera á cada finca la gracia de exención temporal por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, habría de comenzar á tributar y los productos íntegro y líquido que la hayan asignado los Arquitectos al servicio de la Hacienda, ó en su defecto, los Ayuntamientos y Juntas periciales, y llegado el momento y previo los trámites reglamentarios pasar los cargos á Tesorería y hacer efectivos los recibos en los plazos trimestrales, semestrales ó anuales que marcan las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la resolución que en su día recaiga acerca de la concesión del año de exención.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1915.—*Bugallal*—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 30 de Octubre de 1915.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Si la finalidad que han de cumplir las Bibliotecas populares propiamente dichas, no ha de limitarse á poner á disposición del público una colección de libros, debiendo aspirar muy principalmente á que su funcionamiento despierte aficiones literarias y cree hábitos de estudio entre las gentes menos ilustradas, se impone la necesidad de que su servicio esté condicionado por reglas especiales que orientando á sus lectores y familiarizándolos con las producciones intelectuales propias de su peculiar naturaleza, contribuya á difundir las enseñanzas de sus fondos bibliográficos entre las clases obreras, atrayéndolas á tales Centros de meditación y cultura.

Para lograrlo bastará que esta clase de Bibliotecas actúe bajo un sistema de simplicidad por los menos en los comienzos de su vida oficial, á título de ensayo, para en su vista aumentarse su número con las modificaciones orgánicas que la experiencia aconseje, pues que así quedarán satisfechas las demandas de la opinión, que al reclamar de los Poderes públicos la creación de aquéllas, se inspiran en el ideal próximo á cristalizarse en realidad, de que las lecturas en las mismas se puedan efectuar sin más limitaciones burocráticas que las precisas para que el servicio sea rápido, sin detrimento del orden y compostura que en sus locales ha de guardarse.

Fundado en las precedentes consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que á más de regirse dichas Bibliotecas por los textos legales del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Archeólogos, que las tiene á su cargo, sin excluir, por tanto, el Reglamento de Bibliotecas públicas del Estado de 18 de Octubre de 1901 en cuanto sea dable, compaginarlos con su peculiar naturaleza, se regule su funcionamiento por las bases siguientes:

1.ª Estarán abiertas seis horas diarias, de cuatro de la tarde á diez de la noche, en el invierno, y de cinco á once en la primavera, otoño y verano.

Los domingos y demás días festivos, de cuatro á nueve de la noche en todo tiempo.

2.ª La entrada será libre y de tiempo en tiempo se fijarán en los barrios de su demarcación, carteles anunciándolas.

3.ª Habrá en cada una un departamento de libros y otro de periódicos y revistas, siendo utilizados directamente por el público los periódicos y revistas corrientes, que deberán ser colocados en su lugar una vez que se hayan utilizado.

4.ª Los libros serán facilitados en el acto mediante papeletas sencillas de pedido, y hasta prescindiéndose de ellas cuando á juicio del Bibliotecario encargado del servicio al público no haya en ello inconveniente alguno.

5.ª Estará siempre á disposición del público un índice de materias, y á su alcance directo los diccionarios y libros auxiliares de más fácil consulta.

6.ª Debiendo ser el Bibliotecario un guía de los lectores, procurará por todos los medios que estén á su alcance hacer atractiva la consulta en la Biblioteca y fácil y codiciada la lectura, así como darles de palabra las indicaciones bibliográficas que necesitan acerca de las materias en que busquen información.

7.ª A fin de llevar al día el movimiento científico y literario y de hacer fructífero el contacto directo con los lectores, las adquisiciones de libros se harán para cada Biblioteca por el Jefe de la misma, el cual dará cuenta á la Subsecretaría de este Ministerio de las compras que efectúe, pasándose las comunicaciones de su razón á la Junta facultativa del ramo al efecto de que previa audiencia de los Bibliotecarios, si lo estimare oportuno, se suministren á éstos las instrucciones convenientes para las adquisiciones sucesivas, no debiendo aceptarse en ningún caso donativos de libros.

8.ª Cuando el local resulte insuficiente para contener los nuevos fondos que se adquieran, el Jefe de la Biblioteca remitirá á dicha Junta una lista de los libros que por no ser utilizados por el público puedan retirarse de allí, al objeto de que la propia Junta informe si procede su ingreso en el depósito de libros para su reparto entre las demás Bibliotecas del Cuerpo.

9.ª Todos los años se imprimirá, á expensas del material de cada Biblioteca, el Catálogo de materias, elevándose por los respectivos Jefes á la Subsecretaría una



Memoria anual acerca de la marcha del Establecimiento y de las reformas á introducir en su régimen.

10. El Jefe de la Biblioteca tendrá á sus inmediatas órdenes á un Vigilante y á un Auxiliar.

Las obligaciones del Vigilante serán: cuidar que no sufran detrimento ni extravío los fondos de la Biblioteca, ni se turbe en ella el orden y silencio, procurando que los periódicos y revistas vuelvan á su sitio una vez utilizados; colocar diariamente la Prensa para su fácil lectura en los mangos de madera *ad hoc*, y distribuirlos en los sitios destinados especialmente para ello, retirando diariamente para su archivo los números atrasados.

Las obligaciones del Auxiliar serán: permanecer en la entrada de la Biblioteca todo el tiempo que esté abierta al público, obligando á los lectores á que dejen en las perchas los sombreros, bastones y paraguas, entregándoles fichas para evitar confusiones; practicar una completa y escrupulosa limpieza diaria del local, dando cuenta al Jefe inmediatamente de cualquier deterioro ó falta que observare; conservar en su poder las llaves, siendo directamente responsable de cualquier sustracción ó daño que le afecte por negligencia ó descuido propio.

Tanto el Vigilante como el Auxiliar cumplirán además las obligaciones que respecto al mejor servicio les imponga el Jefe de la Biblioteca.

11. No se permitirá la entrada de mayor número de lectores que los que permita la capacidad del local.

12. Únicamente se adquirirán como máximo dos ejemplares de cada obra para cada Biblioteca; bien entendido que será preciso para ello el informe previo de la repetida Junta, sin perjuicio de las adquisiciones que realicen directamente los Jefes de las Bibliotecas; y

13. Habrá un libro de peticiones, en que los lectores anotarán bajo su firma los libros cuya adquisición para las Bibliotecas deseen, debiendo los Jefes de éstas dar cuenta inmediata de la petición á la Subsecretaría, en el caso de que no dispongan de fondos para comprarlos ó de que estimen no ser precisa su adquisición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid, 23 de Octubre de 1915.—  
*Esteban Collantes*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 28 de Octubre de 1915.)

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana.**

Los Ayuntamientos que se relacionan, manifiestan tener expuestos al público por ocho días, los repartimientos de las contribuciones por rústica, pecuaria y urbana, al objeto de oír las reclamaciones que se presenten.

- Aguasal
- Cuenca de Campos
- Roturas
- San Llorente
- Villabragima

Núm. 3.113.

**Mota del Marqués.**

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa para cubrir el déficit de doce mil cuatrocientas diez y ocho pesetas cincuenta y dos céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1916.*

| ARTÍCULOS             | Unidad           | Consumo calculado. | Precio de la unidad. Pesetas. | Derechos en unidad. Pesetas. | Producto anual calculado. Pesetas. |
|-----------------------|------------------|--------------------|-------------------------------|------------------------------|------------------------------------|
| Paja de todas clases. | Quintal métrico. | 19500              | 2                             | 0'50                         | 9750                               |
| Leña de id.           | Id.              | 10674              | 1                             | 0'25                         | 2668'50                            |
| Total.                |                  |                    |                               |                              | 12418'50                           |

Mota del Marqués á 2 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Leonides Gomez.—El Secretario, Francisco Fernandez.

Núm. 3.122.

**Villarmentero.**

Formado el proyecto del Presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Villarmentero 22 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Pedro Vallejo.—El Secretario, Modoaldo Pérez.

Núm. 2.128.

**Villarmentero de Esgueva.**

Se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín de la provincia, la Matricula de la

Núm. 3.118.

**Fuente Olmedo.**

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y listas cobradoras de edificios y solares para el ejercicio de 1916, se hallan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación por término de ocho días, en cuyo plazo podrán interponerse las reclamaciones que se estimen procedentes contra su confección.

Fuente Olmedo 4 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Humberto Perez.

Igualmente se encuentra manifestado por el mismo término en el Ayuntamiento de Villarmentero

sentarán á la aprobacion definitiva de la Junta municipal.

Zaratan 4 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Fructuoso Olmedo.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 3.123.

**REQUISITORIA.**

Un sujeto conocido por José, de oficio lechero, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Valladolid, calle de Fuente el Sol, 44, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante la Cárcel de esta Ciudad de Valladolid, con objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y practicar otras diligencias, bajo apercibimiento de ser declarado rebeido.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 2.129.

**FERIA DE SAN TIBAN DE GORMAZ.**

**Salubridad de la poblacion.**

Don Bruno Carretero Garcia, Alcalde Constitucional de San Esteban de Gormaz, partido de Burgo de Osma, provincia de Soria.

Hago saber: Que segun resulta de testimonio suserito por los tres Médicos establecidos con ejercicio en esta villa, y de las averiguaciones y noticias oficiales y particulares que he adquirido, en esta poblacion no existe enfermedad alguna epidémica ni infecto-contagiosa; pues el sarampión que atacó en el pasado verano á gran número de niños y á tres ó cuatro adultos, ha desaparecido completamente, hallándose esta localidad en el más satisfactorio estado de salud.

Y para reputar las falsas noticias propagadas de existir en esta villa bastantes casos de enfermedades contagiosas, expido el presente anuncio de cuya exactitud certifico, en San Esteban de Gormaz á 31 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Bruno Carretero.

**VALLADOLID**

**IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL**

Palacio de la Diputacion

Núm. 3.124.

**Zaratan.**

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de los ejercicios de 1913 y 1914, rendidas por el Depositario de este Municipio, quedan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de la Corporacion, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen, pues pasado dicho plazo se pre-